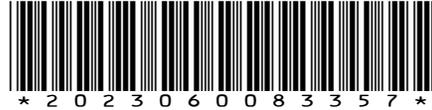




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6647005-1”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 16 de diciembre de 2022, el señor **HERNAN DUQUE ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.670.517**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ARENAS Y DERIVADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC** identificada con NIT No. **901.447.800-3**, mediante oficio con radicado No. 2022010549864, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **H6647005 (HGIE-04)**, para la explotación de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA FE DE ANTIOQUIA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **EDWIN DE JESÚS SINIGUI RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.277.255**, en calidad de pequeño minero. Expediente **H6647005-1**.
2. Esta Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2023020015334 del 24 de marzo de 2023, en la que se concluyó:

“(…) CONCLUSIÓN

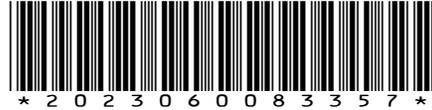
*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **ARENAS Y DERIVADOS DE ANTIOQUIA SAS (ZOMAC)** y el señor **EDWIN DE JESÚS SINIGUI RÁMIREZ**, se concluye que:*

- *En la información allegada, se establece una extensión de área para subcontratar, según la minuta del subcontrato de **30 Hectáreas**. A su vez, en los documentos allegados, el titular **NO** especifica la alinderación del área a subcontratar, por lo que no es posible determinar si esta se encuentra totalmente incluida dentro del área del título minero y el cumplimiento del porcentaje máximo a subcontratar establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.*
- *La delimitación del área a subcontratar debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 2: “En la gestión de la información geoespacial de la ANM las mediciones de distancias y áreas se harán con respecto al ORIGEN CENTRAL DE LA PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA GAUSS-KRÜGER, COLOMBIA (TRANSVERSE MERCATOR) o el que haga sus veces”. Adicionalmente, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 en lo siguiente: “Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 3 3 5 7 *

(21/07/2023)

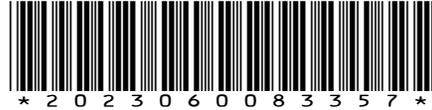
geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal. Por otro lado, se informa que también se debe dar cumplimiento a lo establecido mediante Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, en la cual la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Dicha entidad emitió la Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, la cual estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”. El titular no presentó la alinderación del área a subcontratar en la minuta del subcontrato con la solicitud, por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

- Es de aclarar que el título minero H6647005, no cuenta con subcontratos de formalización inscritos o en trámite adicionales. No obstante, debido a que no se estableció de manera clara la extensión del área a subcontratar, no es posible determinar si el título minero cumple o no con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.
- En la minuta del subcontrato, se indica que los minerales a explotar en el subcontrato son: **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**. No obstante, los minerales activos para el título minero H6647005 son ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS. El mineral **ARENAS Y GRAVAS NATURALES** no está incluido entre los minerales del título minero H6647005. De acuerdo con lo anterior, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 Decreto 1949 de 2017: “Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero. Los minerales solicitados para el subcontrato de formalización deben ser o estar incluidos de manera exacta con los minerales activos para el título minero H6647005. Por lo anterior este ítem se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
- El plano presentando mediante radicado No. 2022010549864 del 16 de diciembre de 2022, corresponde al del título minero y no establece la alinderación del área objeto del subcontrato, por lo tanto, no es posible graficar dicha área a fin de determinar si esta se encuentra incluida completamente dentro del título minero H6647005, adicionalmente el plano debe cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, “Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería”. Por lo anterior, se considera que el plano es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
- Con respecto a la antigüedad de la explotación se establece que se vienen desarrollando actividades desde antes del 15 de julio de 2013, así las cosas, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma
- En la minuta del subcontrato de formalización se indicó lo siguiente: “La producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera no excederá los límites máximos o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”. De lo anterior, se tiene que NO se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

da claridad acerca del volumen de extracción del subcontrato de formalización, por lo que no se puede verificar que el subcontratista dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, en el cual se establecen los volúmenes de extracción para pequeña minería. Por lo anterior, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** este ítem.

- Adicionalmente, el día 22 de diciembre de 2022, la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, mediante correo electrónico, manifestó que el señor **EDWIN DE JESÚS SINIGUI RÁMIREZ, NO** se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
 - El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a H6647005-1 (...)"
3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 2023080063424 del 02 de mayo de 2023, notificado mediante Estado No. 2517 del 03 de mayo de 2023, se dispuso requerir al interesado para que subsanara las falencias encontradas en la documentación presentada.
 4. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2023080063424 del 02 de mayo de 2023, por parte de la sociedad ARENAS Y DERIVADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC identificada con NIT No. 901.447.800-3, el día 10 de julio de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
 5. A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080063424 del 02 de mayo de 2023, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo y en su lugar, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1949 del 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

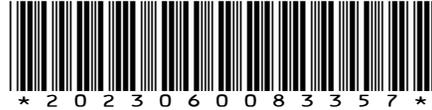
Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6647005-1**, radicada por el señor **HERNAN DUQUE ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.670.517**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ARENAS Y DERIVADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC** identificada con NIT No. **901.447.800-3**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **H6647005 (HGIE-04)**, bajo el No. 2022010549864 del 16 de diciembre de 2022, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA FE DE ANTIOQUIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **EDWIN DE JESÚS SINIGUI RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.277.255**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de **SANTA FE DE ANTIOQUIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/07/2023

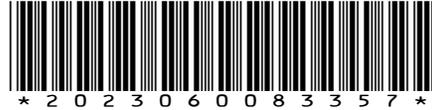
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

	Directora de Titulación Minera	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		